

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del sábado 19 de Mayo de 1821.

S. Pedro Celestino.

NOTICIAS NACIONALES.

Burgos. 1º de Mayo. A cosa de las diez de la noche de dicho dia se cogió en esta á un espia del cura Merino, que traía una carta para el prior del convento del Cármen, en que le decía que se hallaba con bastante gente, mas de la que necesitaba, que solamente le hacia falta dinero, y que le enviase con el dador lo que su patriotismo le sugriese. El jefe político hizo que una persona de su confianza fuese á hacer la entrega: vistiendose el traje del espia, le abrieron inmediatamente que dijo era criado del cura: se le recibió con agrado y se le dió muy bien de cenar; el prior le entregó la respuesta y un tallego de dinero; se despidió, y se fue á la gefatura: el jefe político dispuso ir con tropa y el juez de primera instancia al convento: despues de mucho llamar bajó un fraile á responder; y habiéndole dicho que era la justicia se volvió atrás; y empezaron á tocar las campanas á rebato por mas de media hora sin haber querido abrir hasta la hora acostumbrada; sin duda alguna quisieron conmover y amotinar el pueblo; pero por fortuna nadie acudió ni se movió de su casa; entró despues la justicia, y ha puesto preso al prior y otros tres ó cuatro frailes. Estos santos religiosos quieren llenar el cielo de mártires.

Palma 18 de Mayo.

ORDEN DE LA PLAZA.=Servicio para el dia 19.
Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Francisco Quiquera capitán de

Suizos: visita de hospital y provision D. Antonio Gil capitán de Zaragoza: parada Suizos: tendes Cataluña: contrarrondas y patrulla Zaragoza.=Valencia.

Concluye el bando de ayer.

El diputado de Cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicite para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

Qualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenezcan exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

Las mismas penas se impondrán al secretario del Despacho u otra persona que aconseje al Rey para que se abogue algunas de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutandolas á sabiendas.

Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para algunos de los actos que se prohíben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de

las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.

27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna, el secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la eecute, serán responsables á la Nacion y uno y otro perderán el empleo: quedaran inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

29. Atentase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecusion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

30. Comerese el crimen de detencion arbitraria: *Primerº*. Cuando el juez, arrestando un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundoº*. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Terceroº*. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuartoº*. Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza: *Quintoº*. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponersele pena corporal: *Sextoº*. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiendolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterraneos ó mal sanos: *Séptimoº*. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ellas.

31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido, será suspendido de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, y inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

32. El alcaide, ó otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que sufrió el injustamente detenido.

33. Ademas de los casos expresados en los articulos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros; y en su defecto, sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspendido de empleo y sueldo por un año.

34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los 32 primeros articulos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

35. El tribunal competente de los M. R.R. arzobispos y R.R. obispos en las causas de esta ley será el supremo de justicia, y para los demas prelados y jueces eclesiasticos la audiencia territorial.

36. Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohíba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que les hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes, conforme al art. 373 de la misma Constitucion.

37. Las Cortes en este ultimo caso harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813.

38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriendolas á los demas negocios, y abreviando los terminos cuanto sea posible. Madrid 17 de Abril de 1821.

Por tanto mandamos &c. — Está rubricado

de la Real mano.—En Palacio 28 de Abril
de 1821.”

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parajes acostumbrados de esta Isla y las de Menorca é Iviza. Palma 15 de Mayo de 1821.—Guillermo de Montis.—Vicente Valor. Secretario.

Artículo comunicado.

¡Cuanto me enternecí Sr. Diarista, la noche próxima pasada al momento crítico de retirarme á mi casa, que sería poco mas de las 10 de ella, oyendo los lamentos y suspiros que exhalaba un triste y desolado padre llamando en torno suyo su cara y querida familia la que le imploraba con toda la efusión de su alma alimentara la necesidad en que yacia sumergida aquel dia! ¡Que emoción causó á mi sensible corazon esta escena! y no pudiendo repeler los sentimientos filantrópicos que agitaban mi espíritu me determiné pareciéndome análogo, enterarme sustancialmente del causante de estas desdichas: toqué á la puerta, y se me abrió, sé implorando del padre el motivo de sus desasiones y porque tan agriamente se quejaba de su suerte, me repuso susintamente: caballero, soy un pobre, de cuyos brazos depende la existencia de estos seis mis hijos que aquí veis, todos invocan y apelan al amor paterno para que los alimente con el triste jornal que he podido ganar, que son pocos á la semana, y hoy con estas mis atezadas manos lo he hecho mas ventajoso; por cuyo motivo no me ha sido dable prepararles tan pronto como mi amor deseaba el sustento debido: he salido despues de mi fatigado y largo trabajo en busca de algún géuero de comestible, y todo lo he encontrado cerrado, porque dicen que ninguna tienda puede estar masabierta que hasta las 10 y con particularidad las tabernas, según decretos y órdenes que median vigorosamente, por cuyo motivo he tenido que retirarme plegados los brazos é inundados mis ojos de lágrimas á su seno, los que sin embargo de mis caricias, estan aqui abandonados y desmayados sin protección ni amparo de criatura humana. Algunos cafés he visto abiertos en los que se notaba juegos de naipes y otros entretenimientos diurnos con varies sujetos de lebita y casaca, los que por su porte, soy de dictámen, merecen en la masa general toda distincion y

condecdendencia, sine hacer alto de sus vi-
cios. Yo no soy amigo mio, porque en todas
cosas y en todos nosotros no debe reinar
una razon, una misma causa y una igual-
dad sólida; aquél lebita ó aquél casaca sin
otro objeto ni mas cuidados que presentar
su persona á sus vicisitudes ó apetitos le es
permitido casa de juego (que así segun el
sentido literal pueden llamarse los mas de los
cafés): abierta hasta las mil y quinientas, y al
pobre jornalero que rema y trabaja y porque
llega un poco tarde de sus atareadas faenas
debe estar privado de encontrar un pedazo
de pan y un trago de vino para sustentarse;
vaya, vaya Sr. mio, que no encuentro es-
tas máximas arregladas al sistema del dia y
por lo tanto debo creer ahora que nos arige
otro gobierno mas sabio y virtuoso abalanzá-
ra la razon con la justicia, y sin distincion
de clases hará sin preferencia á todos igua-
les, porque asi lo exige el bien público de la
Nación.

Con este objeto me apresuro á comuni-
cárselo á V. Sr. Diarista, y para que se sirva
insertarlo en su periódico, porque deseó el
orden y la verdadera y pacífica sociedad.—El
preguntón y el mas leal y fiel constitucio-

nal, S. Feudoz s. e y odonoz le miey 8 de
nol glos, asib ogas s. eol obaslevia les
-imollam obasom soncup 8. 24 obidioz
-el nges sup oba **OTRO**. ods. coasinoz : s. n.
-n. 2. obasliod nod zai, asib zol gneum
Porque no tengo de hablar aunque veo
estan todos con silencio: á la guardacion de
esta plaza aun se le debe la paga del mes
de Abril próximo pasado, y estamos ya á
19 de Mayo, digo el que tenga pan que haga
sopas, habrá habido pocas cortesías pidien-
dole á V. y á aquello otro amigo un pa-
de duros, necesariamente pues cada uno ha-
ce cuenta de su paga. Los muy Sres. Inten-
dentes que me parece su exterior el uno de
dificultades y el otro de composiciones, el de
provincia dice que el de ejército le notició
estaba ya satisfecha la dicha paga de Abril,
y el otro dice que nou de modo que has-
ta que venga resolucion del Gobierno no
podemos pasar adelante, con que ate V. ca-
bos, la cuestion es fuerte; no soy capaz de
suponer que los expresados Sres. sean ineptos
ú obren de mala fe, pero lo que es bien
cierto la falta de atraso que se experimenta.
Aquel á quien corresponda si lo hubiese he-
cho patente ya al superior Gobierno de la
Nación quien duda hubiera remediado cu-
lesquiera falta de medios ó de equivocaciones

y vaora no estariamos en este caso, pues ya se fue el tiempo de no hay dinero y por consiguiente.... Las tropas que guarnecen esta Isla son de la Nación Española lo mismo que las que están en el continente y aquellas no se les oye quejar experimenten el menor atraso, todos hemos jurado una ley y todos debemos disfrutar de ella. A Dios Sr. editor y espero que si se me ofrece poner alguna otra verdad en su periódico tendrá lugar. = *La persona pasienta.*

oyendo esto no se oye ni se dice mas

OTRO.

y si la Isla tiene la rebeldía en su casa así Amigo Fabricio, tu que entiendes mejor que yo, de lo perteneciente á la Milicia. ¿No me dirás en que consiste que varios soldados licenciados á la presente del Regimiento infantería de Zaragoza que guarnecian esta plaza, les han dado al tiempo de partir 60 rs. vn. por el presente mes, y lo mismo por el venidero? Pues que estos en los anteriores no tenian lo mismo? Ello es que han percibido desde la jura de nuestra sabia constitución á razon de 13 cuartos diarios, es decir 8 para el rancho y 5 de sobras cuyo total nivelando los meses á 30 dias, solo han recibido 43 rs. 3 quartos moneda mallorquina: contemos ahora el calzado que segun demuestran los tales, les han facilitado v. g. un par de zapatos cada tercio de año segun regla, é importa 16 rs. que repartidos en cuatrimestre solo asciende á 4, que unidos con los 43 rs. y 3 quartos son solamente 4 rs. y 12 mrs. vn.

¿Y ahora amigo, la diferencia de esta cantidad hasta la de 60 rs. en que se invertirán? Bien sabes que no se les ha hecho ajuste de masita por tercios como está mandado, y que la tesorería no habrá dejado de abonar alguna cantidad (aunque no sea susceptible) para calzado, y luego dirán vistase la banda de tambores, sin atender á aquellos que es mas regular, pues los ven desnudos.

Dime algo Fabricio, y no ceses de implorar (como sueles) al augusto congreso, único resorte de felicidad para que sin parcialidad sobre los gafes que mandan ciudanos militares. = *El Desinteresado.*

Llida el 8o dí *Al público.*

Las notas ó protocolos de los Notarios Antonio Ginard que empezó su actuación en el año 1712 hasta 1750. Las de Bartolomé Nadal desde 1696 hasta 1729. Las de Antonio Ferrer desde 1666 hasta 1713. Las de Pedro Juan Ferrer desde 1646 hasta 1654. Las de Miguel Aleñá desde 1713 hasta 1751. Y las de Miguel Llobera desde 1702 hasta el de 1743. = Se hallan en poder de Don Julian Ginard que vive en la calle del Hostal den Bauló cerca el peso de la harina casa núm. 72.

Estan de venta una casa botiga y algofa en la calle del campo-santo al lado de la taberna de can Vert. En la misma darán razon.

El que haya encontrado un pañuelo de seda negra, nuevo, que se perdió ayer al medio dia, desde la plaza de Sta. Eulalia hasta la bolsería, lo puede entregar al Díarista y dará una peseta por el hallazgo.

Se desea encontrar una lama de leche de buena conducta, viuda ó que tenga su marido fuera de la Isla. Darán razon en esta imprenta.

El que necesite de un criado de edad de 25 años, que sabe hacer todas faenas de su oficio, y no hace caso salir de la isla, acude en esta imprenta y darán razon.

Esta tarde saldrá correo para Barcelona.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP